ICC suprimida, donde se indica **[***]**

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

8.1 Recordamos que, en la presente diferencia, las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a las medidas impugnadas se clasifican en dos categorías. En primer lugar, las Comunidades Europeas alegan que dos de las supuestas subvenciones, a saber, las ventajas fiscales proporcionadas por el Gobierno Federal de los Estados Unidos en virtud de la legislación relativa a las empresas de ventas en el extranjero y la exclusión de los ingresos extraterritoriales y los incentivos fiscales proporcionados por el Estado de Washington al amparo de la legislación adoptada en 2003, están prohibidas de conformidad con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, las Comunidades Europeas alegan que todas las supuestas subvenciones son recurribles de conformidad con el Acuerdo SMC y que, al utilizar esas subvenciones, los Estados Unidos causan efectos desfavorables para los intereses de las Comunidades Europeas, infringiendo así lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC.

8.2 Con respecto a las alegaciones referentes a subvenciones prohibidas formuladas por las Comunidades Europeas al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, llegamos a la conclusión de que:

a) las medidas EVE/IET que han sido impugnadas por las Comunidades Europeas y que estaban en vigor en el momento en que se estableció el Grupo Especial son incompatibles con lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;

b) las Comunidades Europeas no han demostrado que las medidas fiscales del Estado de Washington previstas en el HB 2294 sean incompatibles con lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

8.3 Con respecto a las alegaciones de efectos desfavorables formuladas por las Comunidades Europeas al amparo del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC:

a) concluimos que los Estados Unidos causan perjuicio grave a los intereses de las Comunidades Europeas en el sentido del apartado c) del artículo 5 y los apartados b) y c) del párrafos 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC porque:

i) los efectos de las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos de la NASA y el DOD son una contención significativa de la subida de los precios, una pérdida significativa de ventas y la amenaza de desplazamiento y obstaculización de las exportaciones a mercados de terceros países, en lo que respecta al mercado de productos de LCA de fuselaje ancho con 200-300 asientos;

ii) los efectos de las subvenciones EVE/IET y las subvenciones relacionadas con el impuesto B&O proporcionadas por el Estado de Washington en virtud del HB 2294 son una contención significativa de la subida de los precios, una pérdida significativa de ventas y el desplazamiento y obstaculización de las exportaciones a mercados de terceros países, en lo que respecta al mercado de productos de LCA de pasillo único con 100-200 asientos;

iii) los efectos de las subvenciones EVE/IET y las subvenciones relacionadas con el impuesto B&O proporcionadas por el Estado de Washington en virtud del HB 2294 y por la ciudad de Everett son una contención significativa de la

ICC suprimida, donde se indica **[***]**

subida de los precios, una pérdida significativa de ventas y el desplazamiento y obstaculización de las exportaciones a mercados de terceros países, en lo que respecta al mercado de productos de LCA de fuselaje ancho con 300-400 asientos;

b) aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que la infracción del Acuerdo de 1992 constituye un perjuicio grave a los intereses de las Comunidades Europeas en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC.

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en la medida en que los Estados Unidos han actuado en forma incompatible con el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese Acuerdo para las Comunidades Europeas.

B. RECOMENDACIÓN

8.5 En el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC se dispone que, habiendo llegado a la conclusión de que una medida en litigio es una subvención prohibida:

> "el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida."

8.6 El Grupo Especial ha constatado que las Comunidades Europeas han demostrado que las subvenciones a Boeing en virtud de la legislación EVE/IET y la legislación que la sucedió son subvenciones a la exportación que están prohibidas de conformidad con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. En cuanto a la cuestión de si el Grupo Especial debe formular una recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC con respecto a las subvenciones que, según ha constatado, están prohibidas con arreglo al artículo 3, hay dos consideraciones básicas que el Grupo Especial debe tener en cuenta. En primer lugar, la medida EVE/IET en vigor en el momento en que se estableció el Grupo Especial ha sido modificada sustancialmente en el curso del presente procedimiento, y, de hecho, al parecer ya no está en vigor con respecto a Boeing.[4265] El Grupo Especial considera que está firmemente establecido en la práctica del sistema de solución de diferencias de la OMC que, cuando una medida ha expirado, es procedente que el grupo especial se abstenga de formular una recomendación con respecto a dicha medida.[4266] En segundo lugar, en la medida en que las ventajas fiscales EVE/IET seguían siendo aplicables a Boeing en el momento en que se estableció este Grupo Especial en virtud de las cláusulas de transición y de anterioridad de la AJCA, el Grupo Especial observa que en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)* se llegó a la conclusión de que la recomendación hecha por el Grupo Especial en el asunto

[4265] Observamos que las Comunidades Europeas aducen que no ha habido una "resolución definitiva" sobre si continuarán los beneficios EVE/IET. Señalamos también, no obstante, que esta cuestión está limitada a determinadas transacciones autorizadas de conformidad con las disposiciones de la TIPRA, interpretadas en el memorando de diciembre de 2006 del Servicio de Rentas Internas, y que las Comunidades Europeas no han presentado pruebas suficientes de que Boeing haya realmente utilizado esas disposiciones.

[4266] Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 81 y 82. El Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* llegó a la conclusión de que "{L}a jurisprudencia ... de la OMC respalda la inferencia de que los grupos especiales deben abstenerse de formular recomendaciones que se aplicarían a medidas que han dejado de existir o han sido modificadas". Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1316.

Estados Unidos - EVE seguía siendo operativa. El Grupo Especial considera importante no alterar esta recomendación. Una nueva recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC no añadiría nada a la fuerza jurídica de la recomendación vigente. Las constataciones formuladas en casos anteriores sobre las disposiciones jurídicas legales en sí mismas implican necesariamente que la aplicación de esas disposiciones en casos particulares fue también incompatible con el artículo 3. La obligación de los Estados Unidos de retirar las subvenciones prohibidas en litigio entraña, por lo tanto, también una obligación de dejar de aplicar las medidas en casos particulares. Si acaso, una nueva recomendación podría reducir la fuerza jurídica de la obligación vigente en la medida en que daría lugar a un nuevo plazo para la aplicación.[4267]

8.7 A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial se abstiene de formular una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC. En la medida en que los Estados Unidos todavía no han retirado las subvenciones a la exportación EVE/IET a Boeing en virtud de la legislación EVE/IET, el Grupo Especial toma nota de la conclusión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, confirmada por el Órgano de Apelación, de que la recomendación formulada por el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - EVE* seguía siendo "operativa{}".[4268]

8.8 El párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC dispone que:

> "Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención."

8.9 Por consiguiente, a la luz de nuestras conclusiones con respecto a los efectos desfavorables arriba expuestas, recomendamos que, cuando se adopte el presente informe o un informe del Órgano de Apelación en la presente diferencia en el que se determine que cualquier subvención ha producido efectos desfavorables para los intereses de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos "adopt{en} las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retir{en} la subvención".

8.10 En el párrafo 1 del artículo 19 del ESD se dispone que un grupo especial "podrá{}" sugerir la forma en que podría aplicarse una recomendación. Está firmemente establecido que el párrafo 1 del artículo 19 no impone a los grupos especiales la obligación de formular una sugerencia. En el presente asunto, ninguna de las partes ha solicitado que el Grupo Especial lo haga. Por consiguiente, no formulamos ninguna sugerencia sobre las medidas que podrían adoptarse para aplicar esta recomendación.

[4267] Una recomendación formulada por este Grupo Especial con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC concedería a los Estados Unidos un nuevo plazo para el retiro de la subvención proporcionada a Boeing. La consecuencia sería que, aunque los Estados Unidos han estado sujetos desde noviembre de 2000 a la obligación de retirar las medidas EVE en litigio, con respecto a la aplicación de dichas medidas a Boeing, la obligación de retirar la subvención sólo entraría en vigor al concluir el presente procedimiento. Ese resultado sería fundamentalmente ilógico.

[4268] Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 8.2.